



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1589

Bogotá, D. C., jueves, 16 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2023 SENADO – 138 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL

Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 116 de 2023 Senado – 138 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones".

Estimado Vicepresidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue radicado el 16 de agosto de 2022 ante la Secretaría General de la Cámara de Representante para surtir su trámite legislativo.

El proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión VI Constitucional de la Cámara de Representantes en sesión del 28 de marzo de 2023 y fue aprobado, también por unanimidad, en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 1 de agosto de 2023 para continuar su trámite legislativo en el Senado de la República.

Mediante oficio fechado 1 de noviembre de 2023, fui designado como ponente de esta iniciativa.

Su autor es el Honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa busca reconocer como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, así como, exaltar el encuentro cultural y artesanal colombo ecuatoriano.

III. MARCO LEGAL

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal.

> CONSTITUCIONALES

Artículos: 1, 2, 3, 7, 8, 10, 16, 25, 26, 27, 52, 61, 63, 67, 70, 71, 72, 78, 80, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157 y 209, entre otras.

> LEGALES

- Ley 397 de 1993 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias"

- Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones"

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. JUSTIFICACIÓN

Para efectos de la justificación de la proposición con la cual concluye el presente informe de ponencia, resulta pertinente señalar que el Patrimonio Cultural es el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia de un grupo humano, que refuerzan emocionalmente su sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos. El Patrimonio Cultural como producto de la creatividad humana se hereda y se transmite, pero a la vez se modifica y optimiza de individuo a individuo y de generación a generación.

Dentro del concepto de patrimonio cultural, se distingue el patrimonio cultural tangible o material, que se compone de los bienes muebles e inmuebles hechos por las sociedades en el pasado y del cual son manifestaciones el patrimonio arquitectónico, el patrimonio arqueológico, el patrimonio artístico e histórico, el patrimonio industrial y el patrimonio natural, del patrimonio cultural intangible e inmaterial, que constituye el patrimonio intelectual y el sentido que hace única a una comunidad, como las tradiciones, la gastronomía, la herbolaría, la literatura, las teorías científicas y filosóficas, la religión, los ritos y la música, así como los patrones de comportamiento que se expresan en las técnicas, la historia oral, la música y la danza.

Así, de esta segunda acepción del patrimonio cultural hacen parte i) los **saberes, tradiciones y creencias**, entendidas como el conjunto de conocimientos y modos de hacer enraizados en la vida cotidiana de las comunidades, como las formas de ser y de pensar que se han transmitido oralmente o a través de un proceso de recreación colectiva, desde actividades concretas comunitarias hasta leyendas, dichos, historias y creencias; ii) las **celebraciones y conocimientos** en los que se pueden incluir los rituales de música, danza, teatro y otras expresiones similares como las festividades tradicionales cívicas, populares y religiosas, y los conocimientos y prácticas se

manifiestan de diferentes maneras, como por ejemplo, a través de la herbolaria, la gastronomía y los oficios artesanales; iii) los **lugares simbólicos** como mercados, ferias, santuarios, plazas y demás espacios donde tienen lugar prácticas sociales únicas.

Para la UNESCO, el patrimonio cultural inmaterial se refiere a las prácticas, expresiones, saberes o técnicas transmitidos por las comunidades de generación en generación. El patrimonio inmaterial proporciona a las comunidades un sentimiento de identidad y de continuidad; favorece la creatividad y el bienestar social, contribuye a la gestión del entorno natural y social y genera ingresos económicos.

De acuerdo con lo anterior, para el ponente resulta claro que los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, son una manifestación de patrimonio cultural inmaterial, que tienen en el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano una celebración que propende por la salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en esa región fronteriza.

En esa medida, se comparte con el autor del proyecto de ley, la justificación de efectuar un reconocimiento a esas manifestaciones y exaltar al Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, con miras a lograr su futura inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial por parte del Ministerio de Cultura, para que queden cobijados por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia establecido en la Ley 397 de 1993.

B. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”*

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la

función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

En todo caso, es de advertir que este proyecto de ley no genera erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación ni de las entidades territoriales, más allá de las propias para el cumplimiento de sus funciones en materia cultural, las cuales ya se encuentran previstas en la ley.

C. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y como reconocimiento normativo a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y con el fin de exaltar el encuentro cultural y artesanal Colombo Ecuatoriano, se justifica esta iniciativa para hacer de ellos patrimonio inmaterial de la nación.

V. IMPEDIMENTOS

Como ponente considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o

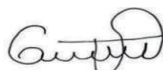
perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva, sin modificaciones, solicitándole a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley N° 116 de 2023 Senado – 138 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones”*.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY N° 116 DE 2023 SENADO – 138 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS USOS, REPRESENTACIONES, EXPRESIONES, CONOCIMIENTOS Y TÉCNICAS ARTESANALES DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, SE EXALTA EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exáltase el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.

Artículo 2°. Se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley, los cuales se proyectarán respetando el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo, el cual se ajustará conforme a su política de inversión y de gasto, a fin de promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales y culturales del municipio del Valle del Guamuez y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de protección.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión del departamento de Putumayo y del municipio del Valle del Guamuez.

Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamuez, contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y al fomento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentes a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente.

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia rinde homenaje al Municipio Valle del Guamuez como referente cultural del departamento de Putumayo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2023 SENADO

por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

<p>Bogotá, noviembre de 2023</p> <p>Honorable,</p> <p>JAIME DURÁN BARRERA Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de Ley N° 125 de 2023 Senado</p> <p>Respetado señor Presidente,</p> <p>Atendiendo la designación del señor secretario de la comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República del pasado 26 de septiembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia positiva para primer debate en Senado del proyecto de Ley 125 de 2023 Senado "Por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>YENNY ROZO ZAMBRANO Ponente Senadora de la República</p>	<p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes 2. Síntesis y objeto del Proyecto de Ley. 3. Importancia y necesidad del Proyecto de Ley. 4. Consideraciones de la ponencia. 5. Pliego de modificaciones. 6. Posibles conflictos de intereses 7. Proposición. 8. Texto propuesto <p style="text-align: center;">1. ANTECEDENTES</p> <p>El proyecto de Ley 125 de 2023 Senado "Por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables" fue presentado por el Honorable Senador Josué Alirio Barrera; cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Posteriormente, el proyecto fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente para adelantar el Debate. De modo que, la senadora Yenny Esperanza Roza Zambrano fue designada como ponente para rendir informe de ponencia para primer debate.</p> <p style="text-align: center;">2. SINTESIS Y OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene por objeto adjudicar tierras baldías¹ a familias campesinas que logren demostrar la posesión de terrenos que se encuentren fuera de un radio de trescientos (300) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, distancia que podrá aumentar o disminuir según lo determine la autoridad competente por razones técnicas, sin perjuicio de las servidumbres a que hubiere lugar.</p> <p>Es así como, se pretende modificar los artículos 66 y 67 de la Ley 160 de 1994 referente a las causales de inadjudicabilidad de los terrenos baldíos que se encuentran dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de zonas donde se adelantan procesos de explotación de</p> <p><small>¹ Entiéndase por Baldíos "los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado"(ANT, 2017)</small></p>
<p>recursos no renovables, siendo esta un área desproporcionada que podría reducirse a un radio de 300 metros como los contemplados en el código minero, distancia que podrá aumentar o disminuir según lo determine la autoridad competente. Con el objetivo de ampliar la oferta de tierras a las cuales puede acceder la población campesina en cumplimiento del mandato constitucional.</p> <p style="text-align: center;">3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La tenencia de la tierra es uno de los factores socioeconómicos representativos de la desigualdad estructural en el contexto latinoamericano, siendo Colombia uno de los países en donde se expresa esta realidad de forma acentuada (IGAC, 2012).</p> <p>Muestra de ello, el Censo Nacional Agropecuario (DANE, 2014) evidenció que la distribución y control de la propiedad rural en el país se caracteriza por una alta concentración de la tierra en un bajo porcentaje de población, dado que cerca del 1% de los terrenos agropecuarios de gran tamaño (>200 hectáreas) ocupan un poco más del 78% del área de las unidades agrícolas existentes, adicionalmente en ocasiones las tierras se solapan con zonas áreas protegidas para la explotación de recursos naturales no renovables. Lo anterior, es una situación que según el DANE (2022) limita el acceso a la tierra, la seguridad alimentaria y pone en riesgo la sostenibilidad ambiental.</p> <p>Es así como, la presente iniciativa pretende contrarrestar la problemática frente al acceso y la formalización de la tierra, a través la adjudicación de tierras baldías a familias campesinas que logren demostrar la posesión de terrenos que se encuentren fuera de un radio de trescientos (300) metros que representa (19) hectáreas alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, distancia que podrá aumentar o disminuir según lo determine la autoridad competente por razones técnicas.</p> <p>Lo anterior, en pro de la garantía del acceso a la propiedad de la tierra de la población rural, como materialización de un mandato constitucional, en sintonía con la producción agropecuaria, el uso eficiente del suelo y la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, en articulación con los instrumentos del ordenamiento territorial y desarrollo rural.</p> <p style="text-align: center;">4. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA</p> <p>La promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra en la población rural es obligatoriedad del Estado Colombiano, en virtud de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, disposiciones orientadas a promover la productividad, el desarrollo económico y social en la ruralidad y mejorar la calidad de vida de los campesinos, a través de la promoción de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también las obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p>	<p>Sumado a ello, la Encuesta Nacional de Calidad de Vida realizada por el DANE (2011)², estimó que más de 800.000 hogares rurales dedicados a la actividad agropecuaria no tienen tierra bajo ningún concepto, lo que representa la falta de acceso a la tierra como principal medio de trabajo de los pobladores rurales. Adicionalmente, en el 59.5 % de los casos en los que los hogares ejercen relaciones con la tierra, lo hacen de manera informal por carecer de título de propiedad legalmente registrado.</p> <p>Ante dicho panorama y bajo el precepto constitucional, la <u>Ley 160 de 1994</u> crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y establece las modalidades a través de las cuales el Estado facilitará el acceso a la tierra al campesinado como es la adjudicación de baldíos.</p> <p>De ahí que, el artículo 1° inciso Noveno de la Ley 160 de 1994 establece por objeto "Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, (...) con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen".</p> <p>Es así como el capítulo XII de dicha iniciativa legislativa contemplan disposiciones con relación a los "Baldíos Nacionales" los cuales en su artículo 65 menciona que, "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de (...) las entidades públicas en las que delegue esta facultad (...)" . Por su parte el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014³, habilita a la Agencia Nacional de Tierras para otorgar baldíos susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos, en los casos de áreas que exceden el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).</p> <p>En materia de política agraria, el Estado Colombiano ha tenido algunos avances con relación a iniciativas legislativas y andamiaje institucional para poner en marcha las políticas y programas adoptados para promover la formalización de la tierra y el desarrollo rural, como es la <u>Agencia Nacional de Tierras</u> como entidad ejecutora de la formalización de la tierra tiene la función de "gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015" (numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015).</p> <p>En concordancia, el punto 1 del Acuerdo Final⁴, contempla la <u>Reforma Rural Integral</u>, que pretende contribuir a solucionar causas históricas del conflicto armado colombiano,</p> <p><small>² PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto Ley 902 de 2017 ³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014 "por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones". ⁴ Gobierno colombiano y las FARC (2016). Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</small></p>

relacionadas con la propiedad de la tierra, la exclusión del campesinado y la desigualdad de las zonas rurales. Es así como, en el marco de implementación del Acuerdo Final (2016) se expidió el Decreto Ley 902 de 2017⁵ donde se adoptan medidas para facilitar el acceso a la tierra para la población rural se encuentran:

- **Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral**, el cual contempla dentro de sus fuentes "Tierras recuperadas a favor de la Nación, es decir, baldíos indebidamente apropiados u ocupados, recuperados mediante procesos agrarios, sin perjuicio de los campesinos que puedan ser beneficiarios del programa de formalización"
- **Subsidio Integral de Acceso a Tierra**, SIAT, referido a un aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo. El SIAT será establecido por la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con lineamientos y criterios definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA, adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Artículo 29).

De igual manera, el Decreto Ley 902 de 2017 establece algunas disposiciones en torno a la esta modalidad de acceso a la tierra como es la Adjudicación directa que según el artículo 25 "La Agencia Nacional de Tierras realizará las adjudicaciones de predios baldíos y fiscales patrimoniales a personas naturales en regímenes de UAF (...). Este tipo de adjudicación sólo podrá hacerse en zonas focalizadas donde exista una intervención articulada del Estado que garantice que la actividad productiva sea sostenible en el tiempo".

Por su parte, la Ley 685 de 2001, "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" hace referencia en el artículo 157 literal (c) a los "lugares no permitidos" para la actividad minera específicamente el barequeo "En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros". Por lo que se considera técnicamente factible que los terrenos baldíos situados por fuera de un radio de trescientos (300) metros de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, podrían ser susceptibles de adjudicación a las familias campesinas, ya que superan el área restringida por el código minero y estarían en una zona habilitada. Sin embargo, la autoridad competente con justificación técnica podrá modificar el radio permitido.

Lo anterior, amplía la oferta de terrenos baldíos que pueden ser adjudicables a la población campesina, promoviendo el acceso a la tierra y salvaguardando el desarrollo de la explotación minera, sector esencial para dinamizar la economía del país

⁵ Decreto Ley 902 de 2017 "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras".


5. PLIEGO DE MODIFICACIONES


En el texto propuesto se incluyen las modificaciones frente al título y el articulado de la iniciativa para primer debate Senado, las cuales están subrayadas en el cuadro del pliego de modificaciones:

Texto original PL	Texto propuesto primer debate	Modificaciones
<p>Título. Por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en la zona donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.</p>	<p>Título. Por la cual se adjudican tierras baldías a campesinos que demuestren la posesión, en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.</p>	<p>Modificación del Título con relación a la delimitación de la población objeto del proyecto.</p>
<p>Artículo 1. La presente ley tiene como objeto formalizar la propiedad rural de familias campesinas que logren demostrar la tenencia o la posesión, y garantizar el acceso a la tierra de familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en terrenos baldíos, que se encuentren fuera de un radio de doscientos cincuenta (250) metros alrededor de las zonas donde se adelanten</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto adjudicar tierras baldías a familias campesinas que logren demostrar la posesión de terrenos que se encuentren fuera de un radio de trescientos (300) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, distancia que podrán aumentar o disminuir según lo determine la autoridad competente por razones técnicas, sin perjuicio de las servidumbres a que hubiere lugar.</p>	<p>Modificación con relación a la modalidad de acceso a la tierra que para este caso refiere la adjudicación de tierras baldías. Así mismo, se modifica el radio permitido alrededor de las zonas donde se adelantan procesos de explotación de recursos naturales no renovables, en concordancia con la distancia fijada en el código minero.</p>

<p>procesos de explotación de recursos naturales no renovables</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 67 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 67. La Agencia Nacional de Tierras -ANT-, o quien haga sus veces, señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indevida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.</p> <p>En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona, a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos.</p> <p>Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, la ANT deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 67 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 67. La Agencia Nacional de Tierras -ANT-, o quien haga sus veces, señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indevida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.</p> <p>En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona, a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos y los demás previstos en la ley.</p> <p>Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, la ANT deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de</p>
--	---	---


<p>(3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de alejados de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.</p> <p>La ANT está facultada para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.</p> <p>Parágrafo 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de doscientos cincuenta</p>	<p>tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de alejados de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.</p> <p>La ANT está facultada para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.</p> <p>Parágrafo 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de trescientos (300) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de</p>	<p>Modificación de las causales de inadjudicabilidad de los terrenos baldíos que se encuentran dentro de un radio de 2.500 metros</p>
---	--	---

<p>(250) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.</p> <p>b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.</p> <p>Parágrafo 2°. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a personas naturales que tengan la tenencia o la posesión de los predios y que no excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar, a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras.</p>	<p>explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.</p> <p>Parágrafo 2°. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a personas naturales que tengan la posesión de los predios y que no excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar.</p>	<p>alrededor de zonas donde se adelantan procesos de explotación de recursos no renovables, siendo esta un área desproporcionada que podría reducirse a un radio de 300 metros como los contemplados en el código minero, distancia que podrá aumentar o disminuir según lo de determine la autoridad competente. Con el objetivo de ampliar la oferta de tierras a las cuales puede acceder la población campesina en cumplimiento del mandato constitucional.</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.</p> <p>Artículo 4. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 1728 de 2014 y todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.</p> <p>Artículo 4. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 1728 de 2014 y todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p> <p>Sin modificación</p>
<p style="text-align: center;">6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</i></p> <p>Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p> <p>Frente al Proyecto de Ley número 125 de 2023 Senado, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.</p> <p>Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): <i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.</i></p> <p>En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.</p>			<p style="text-align: center;">7. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Quinta del Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N° 125 de 2023 Senado <i>“Por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables”</i>, de acuerdo con el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: right;">  YENNY ROZO ZAMBRANO Ponente Senadora de la República </div>		

<p style="text-align: center;">8.TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se adjudican tierras baldías a campesinos que demuestren la posesión, en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto adjudicar tierras baldías a familias campesinas que logren demostrar la posesión de terrenos que se encuentren fuera de un radio de trescientos (300) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, distancia que podrán aumentar o disminuir según lo determine la autoridad competente por razones técnicas, sin perjuicio de las servidumbres a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 67 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 67. La Agencia Nacional de Tierras -ANT-, o quien haga sus veces, señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.</p> <p>En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona, a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos y los demás previstos en la ley.</p> <p>Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, la ANT deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.</p> <p>La ANT está facultada para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de</p>	<p>ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.</p> <p>Parágrafo 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de trescientos (300) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.</p> <p>Parágrafo 2º. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a personas naturales que tengan la posesión de los predios y que no excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.</p> <p>Artículo 4. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 1728 de 2014 y todas las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: right;">  YENNY ROZO ZAMBRANO Ponente Senadora de la República </div>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2023 SENADO – 063 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.

<p>Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023</p> <p>Señor GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>REF: Radicación informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley N° 317 de 2023 Senado - 063/2022 Cámara “Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país”.</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En uso de las facultades que me confiere la Constitución Política y la ley 5 de 1992, presento a consideración de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley proyecto de ley N° 317 de 2023 Senado - 063/2022 Cámara “Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país”.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p> <div style="text-align: center;">  GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Ponente </div>	<p style="text-align: center;">Informe de ponencia para primer debate</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de ley N° 317 de 2023 Senado - 063/2022 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país”</p> <p>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>Este Proyecto de Ley fue radicado el día 27 de julio de 2022 por el Honorable Representante Armando Antonio Zabarain D’Arce. Dicho texto fue publicado en la Gaceta 935 de 2022.</p> <p>Una vez remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, mediante oficio del día 19 de septiembre de 2022, fueron designados como ponentes los H.R. Dorina Hernández Palomino (Coordinadora ponente) y Susana Gómez Castaño. El día 26 de octubre de 2022 se aprobó en primer debate en la Comisión Sexta el proyecto de ley. Para segundo debate fueron designadas como ponentes las mismas Representantes a la Cámara. El día 21 de marzo de 2023 se aprobó en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, cuyo texto definitivo fue publicado en la gaceta 391 del 27 de abril de 2023.</p> <p>Hecho el tránsito al Senado de la República, por oficio de fecha 7 de junio de 2023 se designó a la Senadora Soledad Tamayo como ponente del Proyecto de Ley para su consideración y trámite en el Senado de la República. Sin embargo, el suscrito Senador Guido Echeverri Piedrahita fue notificado como nuevo ponente para primer debate del proyecto de la referencia.</p> <p>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida o la del feto en gestación.</p> <p>La iniciativa en mención se compone de 8 artículos, con las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1: Objeto del proyecto de ley. • Artículo 2: Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. • Artículo 3: Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.
---	---

<p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4: Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. • Artículo 5: Educación virtual – remota para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. • Artículo 6: Reglamentación de la ley por parte del MEN. • Artículo 7: Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. • Artículo 8: Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos. • Artículo 9: Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos. • Artículo 10: Vigencia y derogatorias. <p>3. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>a. Tratados internacionales:</p> <p>Convención sobre los Derechos Del Niño ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 24: <p>Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.</p> <p>Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:</p> <p>a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;</p> <p>b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;</p> <p>Fundamento constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. - Art 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio </p>	<p>familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.</p> <p>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. - Art 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. <p>Fundamento legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1098 de 2006 (Código de infancia y adolescencia):
<p>ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.</p> <p>ARTÍCULO 8. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p>4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>Como señalan Saldanha y Limberger (2020), la protección legal a grupos definidos constituye el mecanismo implementado por los Estados para la integración social y equiparación de oportunidades, con el abordaje de un Estado constitucional de derecho y justicia que insta a la aplicación de los principios de igualdad formal y material para el desarrollo general como una fuerte exigencia de justicia social.</p> <p>En el caso particular de las mujeres gestantes y lactantes, gracias a la influencia que han tenido distintos instrumentos internacionales de protección de sus derechos, estas han sido reconocidas como un grupo poblacional vulnerable, por lo tanto, merecedor de especial protección, y ello se dilucida en las diferentes medidas legislativas que han establecido fuera en el orden laboral, de atención en salud o de tratamiento diferenciado cuando en esa condición son sujetos del sistema penitenciario.</p> <p>No obstante, en el ordenamiento nacional no existen reglas ni legales ni jurisprudenciales que concreten medidas encaminadas a proteger y garantizar el derecho a la educación en personas en condición de gestación o lactancia y menos aún, tratándose en el segundo caso de los beneficiarios de la licencia de paternidad, pues el tema hasta la fecha no ha sido abordado en ninguna sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional.</p> <p>En ese orden de ideas, no solamente resulta ajustado al ordenamiento constitucional, sino conveniente desde la perspectiva de la protección integral de los derechos de los grupos de especial protección constitucional, que el Congreso reglamente la garantía del acceso al derecho a la educación de quienes sean mujeres gestantes o lactantes o de los beneficiarios de las licencias de maternidad o paternidad.</p> <p>La tendencia socio jurídica de la garantía de los derechos fundamentales de las mujeres gestantes o en licencia de maternidad, así como de quienes gozan de la licencia de paternidad, ha avanzado progresivamente, al punto de aumentar en términos de tiempo los periodos de disfrute de estas prerrogativas, no solo con el fin de proteger los derechos de la vida que está por</p>	<p>nacer o del recién nacido, quienes son sujetos de especial protección constitucional, social y por supuesto legal, sino así mismo proteger la vida, bienestar y demás derechos de la mujer y del hombre que deciden conformar un proyecto familiar a través del advenimiento de un nuevo integrante a sus vidas.</p> <p>Sin embargo, la protección ha cubierto eminentemente el campo laboral, estableciendo el fuero de maternidad o estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en esta situación, dejando a un lado proteger los derechos de estas personas en el ámbito educativo, en donde se han visto avocadas a defender sus derechos vía jueces de tutela en última instancia, quienes en muchos casos determinan no proteger su vida académica en razón a que no pueden hacer extensiva la protección que existe en el ámbito jurídico laboral al ámbito académico. Precisamente, este proyecto de ley pretende, como ya lo hicieron otros países (Paraguay, para citar un ejemplo cercano), crear un mecanismo de protección legal para las mujeres gestantes, en periodo de licencia maternidad y padres en periodo de licencia de paternidad para blindar sus derechos fundamentales, sobre todo el derecho a la educación, de las decisiones que toman las Instituciones de Educación cuando se encuentran en esta condición.</p> <p>De hecho, la sentencia T-393 de 2009 (Magistrado Ponente Nilson Pinilla), hace énfasis en que esta condición no es excusa para afectar negativamente la vida académica de los estudiantes, de tal manera que:</p> <p><i>El embarazo de una estudiante no es una situación que pueda limitar o restringir su derecho a la educación, por lo que, ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar negativamente el estado de gestación de una alumna. [...] En este orden de ideas, constituyen hechos discriminatorios todos aquellos que tengan por finalidad someter a una alumna embarazada a un tratamiento educativo distinto al de sus compañeros, limitar la asistencia a las aulas o excluirla del plantel educativo so pretexto de que su presencia transgrede el manual de convivencia de la institución. Por ello, reitera la Corte que la adopción de cualquiera de tales medidas por parte de colegios, universidades o instituciones similares, implica la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y, en general, a la dignidad humana.</i> (Corte Constitucional, Sentencia T-393, 2009)</p> <p>Estando lo anterior resuelto, la ausencia de normatividad al respecto de las limitaciones y prohibiciones que deberían tener en cuenta las Instituciones Educativas tratándose de la educación de mujeres y hombres en la condición anteriormente descritas, constituye una ventana para la vulneración de derechos como el derecho a la educación, los derechos de los NNA, entre otros, hecho que se busca mitigar con el presente proyecto de ley.</p> <p>La situación anterior resulta más apremiante cuando no se garantiza la protección debida a la vida que está por nacer y al recién nacido que depende física, biológica y emocionalmente de sus progenitores durante los primeros meses de vida (tal como se deduce del fuero de maternidad en el campo laboral). De hecho, la exposición de motivos del Proyecto de Ley 124 de 2019 Senado, “por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa</p>

lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones”, de autoría de varios congresistas en cabeza de la ex Senadora Emma Claudia Castellanos, recuerda que la OMS “ha señalado que “si prácticamente todos los niños fueran amamantados, cada año se salvaría unas 820.000 vidas infantiles”, puesto que a nivel del globo, solamente 45% de los recién nacidos es amamantado la primera hora posterior al nacimiento; únicamente un 40% de los menores de 6 meses disfruta de la lactancia exclusiva, y casi en este mismo porcentaje continúa la lactancia materna los primeros dos (2) años de vida.” (OMS, 2017, 10 datos sobre lactancia materna). Dado que no existen mecanismos para que las mujeres que recién han dado a luz puedan continuar sus estudios de manera remota, las Universidades optan por sugerir aplazamientos, exclusiones, fallas académicas injustificadas, entre otras opciones que alteran el derecho fundamental a la educación de la madre, del padre y la vida del menor. Es necesario entonces crear herramientas y mecanismos de flexibilización que permitan continuar con el goce y disfrute de estos derechos, reforzando la actividad de lactancia en un ambiente sano, así mismo, del periodo gestacional.

De hecho, el National Institute of Child Health and Human Development (NICHD) es claro cuando, al estudiar el periodo gestacional, recuerda que hay situaciones que se denominan embarazos de alto riesgo, los cuales “pone en riesgo la salud o la vida de la madre o del feto. A menudo requiere atención especializada de proveedores especialmente capacitados” (NICHD, 2020). El riesgo se aumenta cuando se somete a la madre gestante a situaciones de estrés, físico o emocional, como el simple hecho de trasladarse en medio de las dificultades de movilidad urbana a las instituciones educativas, o presentar exámenes sin la debida flexibilización curricular en diversas áreas del conocimiento. Misma situación ocurre cuando, en recién nacidos que necesitan la presencia constante de la madre o el padre (los llamados *bebés canguro*), estos deben desplazarse, inclusive a pocos días de haber ocurrido el parto, a las instituciones educativas para presentar trabajos o exámenes, so pena de perder la asignatura, dinero, y parte de su avance académico.

Este proyecto de ley también propone hacer un énfasis en la educación remota o virtual, que es hoy necesaria fortalecer en el país para garantizar el acceso a la educación en condiciones particulares, teniendo en cuenta la diversidad en las condiciones socioeconómicas de la población. En Colombia, según la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares realizada por el DANE, para 2021 el porcentaje de hogares que poseían computador de escritorio, portátil o tableta fue del 37,9% a nivel nacional, presentándose en las cabeceras municipales una proporción más alta con el 46,3%, mientras que en los centros poblados o rural la proporción fue de un 9,7%; dicho precedente pone en debate el hecho de que muchos estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad no cuenten con los elementos necesarios para recibir una clase virtual apropiada que cumpla con unas condiciones educativas para una formación de calidad fuera de la presencialidad las cuales se deben tener en cuenta.

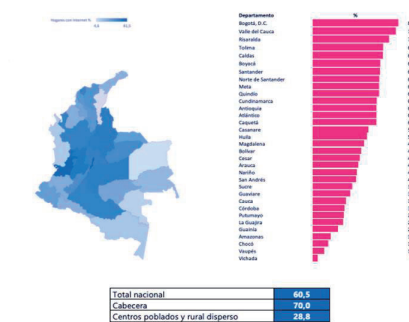
Gráfico 2. Proporción de hogares con tenencia de computador y por tipo de dispositivo (de escritorio, portátil o tableta) Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2021



Fuente: DANE, ECV. Nota: Los datos del presente indicador son tomados del módulo TIC de la Encuesta de Calidad de Vida 2021.

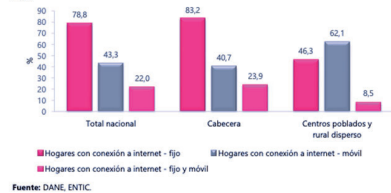
A partir de la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares realizada por el DANE, también se identificó que para la fecha el 60,5% del total de hogares a nivel nacional poseían conexión a internet, el 70% en cabeceras y el 28,8% en centros poblados y rurales. En las cabeceras el mayor tipo de conexión fue internet fijo y en centros poblados y rurales el tipo de conexión a internet fue móvil.

Gráfico 6. Proporción de hogares con conexión a Internet Total nacional, Departamental, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2021



Fuente: DANE, ECV. Nota: Los datos del presente indicador son tomados del módulo TIC de la Encuesta de Calidad de Vida 2021.

Gráfico 7. Proporción de los hogares que tienen acceso a Internet según tipo de conexión Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2021



Fuente: DANE, ENIT.

Los datos suministrados anteriormente dejan ver, que a pesar de que dicho modelo de virtualidad pudo haber mejorado incluso después de la pandemia las condiciones de conectividad de un porcentaje de la población tras la necesidad generada por el aislamiento, aun en el país es


un reto hablar de cobertura a internet y acceso a herramientas tecnológicas, por lo tanto, es imperante una articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación que permita dar respuesta a la problemática anteriormente mencionada y garantizar la educación de las mujeres gestantes, las madres en periodo de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país que deseen recibir una educación virtual o remota.


En conclusión, el presente proyecto no solo es viable, sino que es necesario por cuanto permite avanzar en la consolidación de la materialización del derecho a la educación de las mujeres en Colombia que, además de proyectar una vida profesional, buscan articular esta aspiración académica con una vida familiar, en compañía de sus parejas y de sus hijos. Además de lo anterior, se generan vínculos más fuertes entre los padres y la vida que está por nacer o recién nacido, pues con educación virtual o remota en este periodo de tiempo crucial para la vida, se logra tener más tiempo de calidad que contribuye al desarrollo óptimo del menor.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Después de analizarlo el articulado junto con la exposición de motivos presentada en el Proyecto de ley sometido a consideración, se considera necesario realizar los siguientes ajustes considerando el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional el 25 de julio de 2023 sobre el Proyecto de ley, el cual da viabilidad del mismo.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
Artículo 2°. Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las instituciones educativas del país deberán garantizar que las (los) estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen de los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas con relación a su ingreso y permanencia, lo cual implica que las y/o los estudiantes que se encuentren en esta condición no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.	Artículo 2°. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas con relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 381 462 432"> <p><u>SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</u></p> </td> <td data-bbox="462 381 779 432"> <p>situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 440 462 767"> <p>Artículo 3°. Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar que afecte el curso normal de aprendizaje de estos estudiantes. El Ministerio de Educación reglamentará las sanciones a las cuales se verán expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición.</p> </td> <td data-bbox="462 440 779 767"> <p>Artículo 3°. Prohibición de negar el <u>acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo</u> puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 775 462 999"> <p>Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</p> </td> <td data-bbox="462 775 779 999"> <p>Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1007 462 1179"> <p>La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar y sea el caso que desee continuar su proceso educativo de manera remota o virtual.</p> </td> <td data-bbox="462 1007 779 1179"> <p>La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garanticen la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, <u>para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.</u></p> </td> </tr> </table>	<p><u>SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</u></p>	<p>situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.</p>	<p>Artículo 3°. Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar que afecte el curso normal de aprendizaje de estos estudiantes. El Ministerio de Educación reglamentará las sanciones a las cuales se verán expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición.</p>	<p>Artículo 3°. Prohibición de negar el <u>acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo</u> puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.</p>	<p>Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</p>	<p>Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</p>	<p>La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar y sea el caso que desee continuar su proceso educativo de manera remota o virtual.</p>	<p>La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garanticen la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, <u>para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.</u></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="831 381 1131 664"> <p>Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</p> </td> <td data-bbox="1131 381 1446 664"> <p>Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 672 1131 801"> <p>Parágrafo. La vigilancia, inspección y control de la presente ley será realizada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las Secretarías de Educación o la entidad que se le delegue o que le corresponda por competencia.</p> </td> <td data-bbox="1131 672 1446 801"> <p>Parágrafo. <u>Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación</u> vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 808 1131 1092"> <p>Artículo 5°. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos, en los casos en los que el estudiante escogiese alguna de estas modalidades de formación. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</p> </td> <td data-bbox="1131 808 1446 1092"> <p>Artículo 5°. Ningún <u>Establecimiento Educativo</u> del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos, <u>si así lo desea.</u> Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 1099 1131 1195"> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso</p> </td> <td data-bbox="1131 1099 1446 1195"> <p>Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso anterior y en asocio</p> </td> </tr> </table>	<p>Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</p>	<p>Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</p>	<p>Parágrafo. La vigilancia, inspección y control de la presente ley será realizada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las Secretarías de Educación o la entidad que se le delegue o que le corresponda por competencia.</p>	<p>Parágrafo. <u>Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación</u> vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos</p>	<p>Artículo 5°. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos, en los casos en los que el estudiante escogiese alguna de estas modalidades de formación. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</p>	<p>Artículo 5°. Ningún <u>Establecimiento Educativo</u> del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos, <u>si así lo desea.</u> Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</p>	<p>Para tal efecto, el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso</p>	<p>Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso anterior y en asocio</p>
<p><u>SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</u></p>	<p>situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.</p>																
<p>Artículo 3°. Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar que afecte el curso normal de aprendizaje de estos estudiantes. El Ministerio de Educación reglamentará las sanciones a las cuales se verán expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición.</p>	<p>Artículo 3°. Prohibición de negar el <u>acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo</u> puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.</p>																
<p>Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</p>	<p>Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</p>																
<p>La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar y sea el caso que desee continuar su proceso educativo de manera remota o virtual.</p>	<p>La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garanticen la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, <u>para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.</u></p>																
<p>Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</p>	<p>Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</p>																
<p>Parágrafo. La vigilancia, inspección y control de la presente ley será realizada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las Secretarías de Educación o la entidad que se le delegue o que le corresponda por competencia.</p>	<p>Parágrafo. <u>Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación</u> vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos</p>																
<p>Artículo 5°. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos, en los casos en los que el estudiante escogiese alguna de estas modalidades de formación. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</p>	<p>Artículo 5°. Ningún <u>Establecimiento Educativo</u> del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos, <u>si así lo desea.</u> Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</p>																
<p>Para tal efecto, el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso</p>	<p>Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso anterior y en asocio</p>																
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 1488 462 1661"> <p><u>SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</u></p> <p>anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.</p> </td> <td data-bbox="462 1488 779 1661"> <p>con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad</p> </td> </tr> </table> <p>6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.</p> <p>7. PROPOSICIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República <u>aprobar</u> el Proyecto de Ley N° 317 de 2023 Senado – 063 de 2022 Cámara “Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país”, acogiendo las modificaciones presentadas.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p>  <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Ponente</p>	<p><u>SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</u></p> <p>anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.</p>	<p>con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de ley N° 317 de 2023 Senado - 063/2022 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.</p> <p>Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.</p> <p>Artículo 2°. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas en relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.</p> <p>Artículo 3°. Prohibición de negar el acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así</p>														
<p><u>SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</u></p> <p>anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.</p>	<p>con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad</p>																

<p>como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.</p> <p>Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</p> <p>La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garanticen la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.</p> <p>Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</p> <p>Parágrafo. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos</p> <p>Artículo 5°. Ningún Establecimiento Educativo del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos, si así lo desea. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</p> <p>Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.</p> <p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma. Así mismo, creará un plan por conducto de las secretarías locales de educación para que aquellas instituciones</p>	<p>educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.</p> <p>Artículo 7°. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional elaborará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.</p> <p>Artículo 8. Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos. Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en periodo de lactancia puedan extraer la leche materna garantizando las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportado para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.</p> <p>Artículo 9. Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos. Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia, con licencia de maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad. Tras dicho periodo, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p>  <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Ponente</p>
--	---

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 297 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE BELISARIO BETANCUR CUARTAS, CON OCASIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE SU NATALICIO"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Amagá-Antioquia el 04 de febrero de 1923.</p> <p>Artículo 2. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Belisario Betancur Cuartas, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Belisario Betancur Cuartas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 3. Se institucionaliza el día 04 de febrero de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Belisario Betancur Cuartas, en actos públicos y con amplia difusión nacional.</p> <p>Artículo 4. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá dos (2) bustos en bronce del expresidente Belisario Betancur Cuartas, los cuales serán ubicados en la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá, y en un lugar destacado del Capitolio Nacional.</p> <p>Artículo 5. En conmemoración del natalicio de Belisario Betancur Cuartas, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, entregará por año dos becas para doctorado relacionadas con el área de filosofía, literatura o humanidades en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre "Belisario Betancur Cuartas". La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta:</p>	<p>calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará los ganadores.</p> <p>Artículo 6. Encárguese al Ministerio de Cultura para la ampliación de la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá para que en uno de sus espacios sea construido un museo en reconocimiento al expresidente Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El museo estará a cargo del Ministerio de Cultura y contendrá la vida y obra del expresidente.</p> <p>Artículo 7. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Belisario Betancur Cuartas. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.</p> <p>Artículo 8. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Belisario Betancur Cuartas, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p> <p>Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Belisario Betancur Cuartas, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p> <p>Artículo 10. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.</p>
---	---

Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 08 de noviembre de 2023 al **PROYECTO DE LEY No. 297 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE BELISARIO BETANCUR CUARTAS, CON OCASIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE SU NATALICIO"**.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 08 de noviembre de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2023 SENADO – 163 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 323 DE 2023 SENADO – 163 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE IDENTIDAD VISUAL DE LAS ENTIDADES ESTATALES, SE PROHÍBEN LAS MARCAS DE GOBIERNO Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA AUSTRERIDAD EN LA PUBLICIDAD ESTATAL".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que permitan unificar la imagen de las entidades estatales a través de la implementación del Manual de Identidad Visual, prohibiendo las marcas de gobierno con el fin de impedir que se pierda la identidad institucional, además de establecer medidas que permitan la austeridad en la publicidad estatal.

Artículo 2º. Destinatarios de la ley. Se entenderán como entidades estatales para efectos de esta ley, las siguientes:

- A) La Nación, las regiones, los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las regiones administrativas y de planificación, las regiones administrativas de planificación especial, las asociaciones de municipios, los municipios; los establecimientos públicos, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas, los fondos que manejen recursos del erario público y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles;
- B) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, la Corte Constitucional,

la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, las personerías distritales y municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Constitución o la ley les encomiende el ejercicio de funciones públicas.

Parágrafo. Se excluye de los efectos de este artículo a las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado societarias y no societarias, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades descentralizadas creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea la realización de actividades industriales o comerciales.

Artículo 3º. Definiciones. Para la adecuada interpretación, aplicación y, en general, para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Manual de Identidad Visual:** Documento que contiene los elementos esenciales de la identidad estatal. Dentro del mismo aparecen la marca, el color institucional, las aplicaciones visuales y recomendaciones para el uso de la identidad.
- **Marca de Ciudad o Territorio:** Estrategia de comunicación que busca posicionar a una o varias ciudades, distritos o municipios como destinos de turismo, cultura, inversión o cualquier otro valor de apropiación, a través del uso de signos o mensajes.
- **Marca de Gobierno:** Estrategia de comunicación que promueve o hace alusión a un plan de gobierno, grupo político o plan de acción de una persona elegida por periodo fijo o para un cargo directivo, a través del uso de signos o mensajes.

<p>- Publicidad Estatal: Cualquier forma de comunicación y divulgación de información dirigida al público en general, la cual se genere, transmita o divulgue a través de diferentes medios de comunicación y que sean contratados, pagados y/o gestionados por las entidades estatales para dar a conocer sus productos, bienes, servicios, planes, programas, proyectos, campañas, convocatorias, y demás actividades relacionadas con sus funciones y competencias legales.</p> <p>- Vocería: Calidad oficial habilitada para comunicar el cumplimiento de las funciones públicas por parte de las entidades estatales. Generalmente la vocería de las entidades públicas reposa en sus representantes legales y/o directores administrativos. Las vocerías pueden ejercerse a través de cuentas habilitadas en redes sociales o a través de las oficinas de comunicaciones.</p> <p>Artículo 4º. Manual de Identidad Visual de las Entidades Estatales (MIV). Las entidades estatales a las que hace referencia el artículo 2º, ajustarán su identidad visual para lo cual deberán adoptar un Manual de Identidad Visual dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual observará los siguientes parámetros:</p> <p>a) El Manual de Identidad Visual deberá desarrollar como mínimo los siguientes elementos esenciales: la identidad institucional, el color institucional, las vocerías y cuentas institucionales y las aplicaciones visuales a utilizar en la publicidad, los bienes consumibles y no consumibles, así como los bienes inmuebles y muebles;</p> <p>b) Se prohíbe cualquier uso o implementación de marca de gobierno. Será incompatible cualquier reforma al Manual de Identidad Visual que contenga símbolos, imágenes o mensajes alusivos a las marcas de gobierno;</p> <p>c) En las entidades del orden nacional, se deberá utilizar el Escudo de Armas de la República de Colombia como logotipo acompañado del nombre de la entidad correspondiente. Solo podrá complementarse con el nombre de la unidad, oficina, secretaría u despacho adscrito;</p>	<p>d) En las entidades del orden territorial, deberá emplearse como logotipo el escudo o la bandera que corresponda por su valor histórico y cultural a cada ente territorial, acompañado del nombre de la entidad;</p> <p>e) Las entidades estatales podrán emplear excepcionalmente un uso de logotipo distinto al del escudo o la bandera del orden nacional o territorial según corresponda, siempre que se acredite la apropiación cultural e histórica de otro logo, circunstancia que deberá motivarse dentro del respectivo manual;</p> <p>f) El Manual de Identidad Visual deberá mantener la neutralidad política y religiosa. Los símbolos, imágenes, mensajes o elementos identitarios no podrán hacer alusión a partidos o movimientos políticos;</p> <p>g) El Manual de Identidad Visual no podrá contener elementos alusivos al Plan de Gobierno, Plan de Desarrollo o Plan de Acción del gobierno o dirección administrativa que lo apruebe;</p> <p>h) El manual no podrá contener alusiones a ningún movimiento ciudadano, partido político y/o personalidades políticas.</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades u organismos adscritos cumplirán las disposiciones del Manual de Identidad Visual de la entidad estatal de manera obligatoria.</p> <p>Parágrafo 2º. El Manual de Identidad Visual deberá ser ampliamente socializado con el fin de que la ciudadanía realice comentarios, sugerencias u observaciones sobre el mismo, las cuales serán relacionadas en un anexo del Manual de Identidad Visual.</p> <p>Parágrafo 3º. La verificación sobre el cumplimiento del Manual de Identidad Visual de cada entidad, será realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien a su vez emitirá un informe anual evidenciando el grado de avance y formulando recomendaciones a cada entidad específica, para la adecuada implementación del manual.</p>
<p>El mencionado departamento administrativo, también revisará las modificaciones al Manual de Identidad Visual que realicen las entidades y aquellas podrán solicitarle concepto previamente a adoptarlas, mediante escrito motivado.</p> <p>Parágrafo 4º. La presente disposición no aplicará para la implementación de la Marca Ciudad o Territorio.</p> <p>Artículo 5º. De la obligación de conservar la imagen institucional. Será función de la dirección administrativa o quien haga sus veces de cada entidad estatal según corresponda, la conservación de la imagen institucional en los bienes inmuebles y muebles estatales y de la imposición en la señalética en la infraestructura de los edificios y demás bienes estatales.</p> <p>Las entidades estatales que trata el artículo 2º de la presente ley, solo podrán erogar recursos para cambiar la señalética existente en los bienes inmuebles en coherencia con la austeridad del gasto estatal, y en concordancia con el Manual de Identidad Visual de la entidad.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 6º. Prohibiciones. Se prohíbe todo gasto en la publicidad de naturaleza estatal, que tenga el objeto de autopromocionar, enaltecer o denigrar la imagen de funcionarios del gobierno nacional o territorial a través de la promoción de sus cuentas personales en redes sociales, y/o de partido o movimiento político y marcas de gobierno.</p> <p>La publicidad que se realice en los procesos de rendición de cuentas y presentación de informes de gestión no podrá contener marcas de gobierno.</p> <p>También se prohíbe la imposición de mensajes, imágenes y marcas de gobierno en los bienes inmuebles y muebles donde funcionen instituciones y entidades públicas.</p>	<p>Parágrafo 1º. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la utilización por parte de las entidades estatales de otros medios para garantizar el derecho de información de los ciudadanos, aplicando las normas y principios de la transparencia y acceso a la información pública.</p> <p>Parágrafo 2º. Esta disposición no afecta lo dispuesto por la normativa en materia de financiación estatal de campañas políticas.</p> <p>Artículo 7º. De las vocerías de las entidades estatales. Las entidades estatales adoptarán dentro del Manual de Identidad Visual las cuentas autorizadas para el ejercicio de la vocería institucional con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio de las funciones públicas de la entidad estatal a través de las redes sociales o los distintos medios de comunicación.</p> <p>Las cuentas o identidades de la vocería le pertenecerán a la entidad estatal y bajo ningún concepto podrán conservarse las personas que fungieron como servidores públicos una vez hayan dejado el cargo. La devolución de las cuentas de vocería deberá hacerse explícita en el informe de gestión.</p> <p>No se podrá erogar presupuesto público sobre cuentas personales de quienes ocupen los cargos públicos distintas a las cuentas designadas para el ejercicio de la vocería.</p> <p>Artículo 8º. De la austeridad del gasto en la publicidad estatal. Se prohíbe el gasto estatal de imagen o identidad que promueva las marcas de gobierno. Las entidades estatales no podrán realizar la contratación de nuevos elementos distintivos hasta tanto se haya adoptado el Manual de Identidad Visual que trata la presente ley.</p> <p>No obstante, las entidades estatales podrán continuar utilizando los elementos distintivos, papelería y material impreso o contratado hasta su agotamiento. En todo caso, la transición entre entidades institucionales se hará con criterios de conservación del ambiente con el fin de generar la menor afectación posible.</p>

CONTENIDO	
Gaceta número 1589 - jueves, 16 de noviembre de 2023	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
<p>Artículo 9º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 07 de noviembre de 2023 al PROYECTO DE LEY No. 323 DE 2023 SENADO – 163 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE IDENTIDAD VISUAL DE LAS ENTIDADES ESTATALES, SE PROHÍBEN LAS MARCAS DE GOBIERNO Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA AUSTERIDAD EN LA PUBLICIDAD ESTATAL".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 07 de noviembre de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	<p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 116 de 2023 Senado – 138 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones. 1</p> <p>Informe de Ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto en Senado del proyecto de Ley número 125 de 2023 Senado, por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en las zonas donde se adelantan procesos de explotación de recursos naturales no renovables. 3</p> <p>Informe de ponencia para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 317 de 2023 Senado – 063 de 2022 Cámara, por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país. 6</p> <p style="text-align: center;">TEXTOS DE PLENARIA</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 08 de noviembre de 2023 al proyecto de ley número 297 de 2023 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio. 10</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 07 de noviembre de 2023 al proyecto de ley número 323 de 2023 Senado – 163 de 2022 Cámara, por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal. 11</p>